

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 20/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920210111600	Despachos Comisorios	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADO NEUMOVIDA A TODO PULMON	Auto que ordena cumplir comisión Y SUBCOMISIONA	19/01/2022		
05001418900420190011900	Despachos Comisorios	JOSE VICENTE ARANGO ACOSTA	JOHN BAYRON MONSALVE JARAMILLO	Auto que ordena devolver comisión DICIEMBRE 01 DE 2021. ORDENA DEVOLVER COMISION	19/01/2022		
05615400300120210087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILMAR GARCIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
05615400300120210087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILMAR GARCIA GONZALEZ	Auto decreta embargo	19/01/2022		
05615400300120210088600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO SERNA PUERTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
05615400300120210088600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO SERNA PUERTA	Auto decreta embargo	19/01/2022		
05615400300120210089400	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	MARTHA NELLY JARAMILLO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
05615400300120210089400	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	MARTHA NELLY JARAMILLO GONZALEZ	Auto ordena oficiar	19/01/2022		
05615400300120210092700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALEYDA DEL SOCORRO GOMEZ GARCIA	Auto decreta embargo	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210092700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALEYDA DEL SOCORRO GOMEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
05615400300120210093000	Otros	ORIENTAMOS S.A.S.	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	Auto pone en conocimiento ORDENA CUMPLIR REQUISITOS	19/01/2022		
05615400300120210093100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SEBASTIAN TRUJILLO OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
05615400300120210093100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SEBASTIAN TRUJILLO OROZCO	Auto decreta embargo	19/01/2022		
05615400300120210094900	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	19/01/2022		
05615400300120210095400	Ejecutivo Singular	ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO CLUB LOS ALMENDROS P.H.	WILLIAM ENRIQUE CARREÑO MOLINA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	19/01/2022		
05615400300120210095500	Monitorio puro	EBERTO ACOSTA GALINDO	MARTHA OFIR GRISALES RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	19/01/2022		
05615400300120210095900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	19/01/2022		
05615400300120210096200	Ejecutivo Singular	MARIA ESNELIA AGUDELO DE BARRERA	ALEJANDRA MARGARITA ZULUAGA JARAMILLO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	19/01/2022		
05615400300120210096700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.	DIEGO JAINER NUÑEZ MENDEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	19/01/2022		
05615400300120210096800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.	GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	19/01/2022		
05615400300120210097800	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2006 00497 00**

Decisión: Termina por pago total

En atención a la solicitud anterior presentada por el demandante y coadyuvada por su contraparte, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO contra NORBERTO ANTONIO SÁNCHEZ BEDOYA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **ca21031c2fc9a5c189cd9afe3077f9bbf39e787557a8926d5769f790d20813a2**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00927 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra las señoras ALEYDA DEL SOCORRO GÓMEZ GARCÍA y LUZ MARINA FLÓREZ SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.461.696** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0767871 obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2021 (fecha en que la obligación se hizo exigible) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MELISSA PALACIO YEPES portadora de la T. P. 199.297 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717a8b2046574c69a958c54b20a057c2e025b500a6043063ea688e378f32d8f**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00876 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra los señores JOVANY DE JESÚS LOAIZA OSORIO y WÍLMAR GARCÍA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.233.170** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0668918 obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59b5115c8fbbeb5377a3458c51ab41462541bee9c009d5384a374a43c5d0c05**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00886 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor MATEO SERNA PUERTA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.983.367** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 05-30004397 obrante a folios 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.317.896** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 07-1942 obrante a folios 15 y 16 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO portador de la T. P. 67.774 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72c55a449b7b89340ec8827e4e0d29a267decd8f1e244c014ee298a776db91**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 2021-00930 00

SOLICITUD COMISIÓN ENTREGA INMUEBLE

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la entidad comitente Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva presentar la respectiva solicitud de comisión para entrega del inmueble objeto de este asunto, dirigida al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 82, numeral 1° del C. General del Proceso.

Igualmente, y en los términos del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se debe aportar Acta de Incumplimiento relativa a la entrega del inmueble, conforme al Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes el día 21 de febrero de 2020.

En el documento obrante a folios 5 de la carpeta virtual, existe incongruencia en cuanto a la fecha determinada para la entrega del inmueble pues se habla de 30 de abril de 2020 y en el Acuerdo Conciliatorio se acordó como fecha de entrega el 30 de mayo de 2020, por lo tanto se hará claridad en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfef33ea46380698e8ffe29ff7b283bb0cf09d3092752679d25c5089ac10af2**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00931 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra el señor SEBASTIÁN TRUJILLO OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$23.345.807** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0001154855 obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA portador de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ddf32f3cf7ef875c9530cc829e43566737d9ebdc47f727f89f908f397663c**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00954 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la demanda.
- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Estatuto Procesal indicado en el numeral anterior, el poder obrante a folios 223 del cuaderno principal del expediente digital, otorgado por el representante legal de la entidad demandante, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed42dd617f7599b56ba78546f25a031dcb059f1f09e5257e043314160db2cd**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00955 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la parte demandante ni de la parte demandada conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante no ha acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **366109cef32319c2d87299c3945091e0c7a19c6f1937477344ed61f28272d8c6**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00959 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad de los documentos aportados como base de recaudo, existe incongruencia en los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a las fechas que comprende cada canon de arrendamiento adeudados y la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios. En tal sentido se deberá adecuar el escrito introductor conforme lo establece el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso.
- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Estatuto Procesal indicado en el numeral anterior, el poder obrante a folios 9 y 10 de la carpeta virtual principal, otorgado por el apoderado especial de la entidad demandante, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8°, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f21ce0fe613ce0f9eaa1f3d543325c3cc5fdf1d02827cdb2a8b381677f3a2**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00962 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se indica el domicilio de la parte demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- No se determina de manera clara, la ciudad a la que corresponde la dirección en donde la parte demandada ha de recibir las notificaciones personales, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d51db1aed0b326a98b308f5cf3aaa726e5a75b0c35cc5641cf962fc16257863**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00967 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso, se deberá determinar claramente el domicilio del demandado.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la copropiedad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c8115d3ce32867fc0391b98c8b8a25f2c0f95add5c7f450ce00b2c8016dd01**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00968 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso, se deberá determinar claramente el domicilio del demandado.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la copropiedad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ec081eb58ce561d51560d0876cb6120b396cc695d0f8cbb9f6f81486ebb15b**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00978 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la parte actora, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- En los términos del numeral 10° Ibidem, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del solicitado, ni se hace manifestación sobre su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea96f05da8dda969690ab93473fa029b98301c160c7e1ac38c938f76bc3280e3**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 001 41 89 004 **2019 00119 00**

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no haberse llenado los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 13 de octubre de esta anualidad, específicamente, aportar copia del auto que confiere la comisión, se ordena devolver sin diligenciar, a su lugar de origen, la comisión Nro. 32 procedente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Santo Domingo Savio de Medellín, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4d37715490627e41d34599e5acc95cd19496c3fc320fa58d7205150825744**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00894 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra la señora MARTHA NELLY JARAMILLO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.871.993**, por concepto de capital contenido en el pagaré 184000701 obrante a folios 5 y 6 frente de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la

obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NATALIA RUIZ MACHADO portadora de la T. P. 112.368 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659cfdae70057fee406ea7ed21d86eecabfe8e0e050c984e7c9f8eb827d24d96**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00949 00**

Decisión: Autoriza retiro demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su escrito obrante en documento 04 de la carpeta virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 003 de enero 20 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593da72b1ee1ce9a3c098b41da8f9a9d5e797e87421f1061b28d0e642226d2ff**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>